TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza

976 715049

tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 63/2026

Acuerdo 86/2026, de 14 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "SERVILINE FOODS, S.L." frente al acto de trámite acordado por la Mesa de Contratación en fecha 26 de mayo de 2026, por el que se acuerda solicitar subsanación del Sobre B a una de las licitadoras del procedimiento de contratación denominado «Suministro de víveres con destino a los centros sanitarios del Sector de Huesca. LOTES 1, 6, 9, 13», promovido por el Sector Sanitario de Huesca del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El día 5 de mayo de 2026 fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP), el anuncio y los pliegos relativos al procedimiento de licitación mencionado en el encabezado. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 22 de mayo de 2026.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto urgente, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 746.681,41 euros, IVA excluido. El contrato se divide en 14 Lotes.

Segundo. – Por lo que a este Acuerdo interesa, la Mesa de contratación, en sesión de 26 de mayo de 2026 procedió a la apertura del Sobre B, el cual contiene los criterios sujetos a juicio de valor de las empresas admitidas y tras su examen, acordando según figura en el acta levantada al efecto: "*solicitar, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la subsanación de la documentación del SOBRE B, aportada por la empresa CONGELADOS ARIZA, S.L.: deberán aportar las fichas técnicas de los productos de los lotes a los que optan (1,6,9 y 13). El 27 de mayo de 2026 se ha recibido la subsanación solicitada.*"

El acta fue publicada en la PCSP el día 28 de mayo de 2026.

Tercero. - El día 8 de junio de 2026, fue interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por J.A.C.A., en nombre y representación de la mercantil "DISTRIBUCIONES CEBOLLADA, S.L.", quien es administradora solidaria de la mercantil "SERVILINE FOODS, S.L." –licitadora del contrato-, frente al acuerdo de la Mesa de Contratación referido en el antecedente anterior. Manifiesta en el mismo su disconformidad, alegando infracción de la cláusula 2.2.9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato.

Al recurso interpuesto, atendiendo a su orden de entrada, se le ha asignado el **número 63/2026.**

Cuarto. - El día 9 de junio de 2026 este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso recibido requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe preceptivos a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió el día 12 de junio siguiente.

Quinto. – Mediante Resolución 41/2026, de 12 de junio de 2026, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento –LOTE 1- en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Sexto. El día 22 de junio de 2026 se dio traslado del escrito de recurso a la mercantil cuyo trámite de subsanación cuestiona la recurrente, esto es "CONGELADOS ARIZA, S.L.", otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesada, presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP.

Transcurrido el plazo concedido no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

La parte recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, dado que ha participado en la licitación, impugnando formalmente el requerimiento de subsanación en favor de otra de las licitadoras, por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo

El recurso se ha presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. ACTO RECURRIDO. HECHOS RELEVANTES. CONFIGURACIÓN DEL EXPEDIENTE Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

1.- Acto recurrido. -

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que se recurre un acto de trámite cualificado –subsanación y admisión de una oferta- en sede de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

2.- Configuración de los Pliegos. Actuaciones relevantes de la licitación -

Para una mejor comprensión de los motivos en que se fundamenta este recurso pasamos a exponer las condiciones de la licitación previstas en los pliegos aprobados.

Del PCAP deben tenerse en cuenta las siguientes clausulas y Anexos:

"2.2.4 Subsanación de documentos.

La presentación de declaraciones responsables de cumplimiento de requisitos de participación será objeto de subsanación por los licitadores a requerimiento de los servicios dependientes del órgano de contratación o la mesa de contratación, cuando no se hubiera presentado, o no estuviera adecuadamente cumplimentada la presentada.

La presentación de declaraciones responsables de cumplimiento de requisitos de participación será objeto de subsanación por los licitadores a requerimiento de los servicios dependientes del órgano de contratación o la mesa de contratación, cuando no se hubiera presentado, o no estuviera adecuadamente cumplimentada la presentada."

*"**2.2.5.2 SOBRE B. TÍTULO: PROPUESTA SUJETA A JUICIO DE VALOR***

CONTENIDO:** Si en el **Anexo X** se han incluido criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, que deberán ser objeto de evaluación previa, el licitador deberá aportar un **Sobre B** en el que incluya la documentación allí exigida. En ningún caso deberán incluirse en este sobre documentos propios del **Sobre C. "

"2.2.5.4 Referencias técnicas

*Asimismo, el licitador deberá presentar cualesquiera otros documentos que se indiquen expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración. Se incluirán en el **Sobre B** en el caso de que sea obligatoria la presentación de este sobre y en caso contrario en el **Sobre C**."*

*"**2.2.8.1 Apertura de los Sobres A y calificación de la documentación administrativa***

Concluido el plazo de presentación de proposiciones la mesa de contratación procederá a la apertura electrónica de la documentación administrativa presentada por los licitadores en tiempo y forma en el denominado Sobre A verificándose que constan los documentos exigidos o en caso contrario realizando el trámite de subsanación.

Finalmente, la mesa de contratación procederá a determinar las empresas admitidas a la licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, con carácter previo a la apertura de los sobres B y C."

"2.2.8.4 Publicidad del resultado de los actos de la mesa de contratación y notificación a los licitadores afectados

De todo lo actuado conforme a los apartados anteriores se dejará constancia en las actas correspondientes, que se publicarán en el perfil de contratante, en las que se reflejará el resultado del procedimiento, con indicación de las empresas admitidas y las rechazadas a la licitación y sus incidencias. Se excluirá aquella información que no sea susceptible de publicación de conformidad con la legislación vigente.

Todo ello, sin perjuicio de la necesaria comunicación o notificación, según proceda, a los licitadores afectados.

El acto de exclusión de un licitador será notificado a éste, con indicación de los recursos que procedan contra dicha decisión."

"2.2.9 Valoración de las ofertas

No serán objeto de valoración y quedarán excluidas del procedimiento aquellas ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación, o cuando ésta presente defectos que no puedan ser objeto de subsanación; asimismo tendrán el mismo tratamiento aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas <u>o cuando falte la documentación exigida necesaria para verificar dicho cumplimiento.</u>

*Los criterios de adjudicación de las propuestas son los que figuran en el anuncio de licitación y en los **Anexos X y XI**, que son parte inseparable de este pliego.*

Dichos criterios podrán concretar la fase de valoración de las proposiciones en que operarán los mismos y, en su caso, el umbral mínimo de puntuación que en su aplicación pueda ser

exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

En el supuesto en que el procedimiento se articule en fases sucesivas, los licitadores deberán presentar tantos sobres como fases se prevean, según lo previsto en los ***Anexos X y XI*** *y corresponderá a la mesa de contratación aplicar los criterios de adjudicación a fin de ir reduciendo progresivamente el número de ofertas, elevando la correspondiente propuesta al órgano de contratación. (...)"*

"ANEXO X CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A JUICIO DE VALOR (SOBRE B)

(Especificar para cada lote, en su caso)

LOTE 1: COLONIALES

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN		***PONDERACIÓN***
1 -	***CRITERIO****:* ☐ *CRITERIO: Características organolépticas de los productos ofertados, tales como color, textura, sabor, etc* ***DOCUMENTACIÓN A APORTAR****: Ficha técnica*	***Hasta 34 puntos***
2 -	***CRITERIO****:* ***Se valorará*** *(Indicación geográfica protegida –IGP-; Denominación de origen -DOP-; Especialidad tradicional Garantizada –ETG-; Agricultura ecológica; Otras normas de gestión de calidad (de la empresa que fabrica el producto, no de la que lo distribuye)–ISO, BRC, IFS, etc.)* ***DOCUMENTACIÓN****: Presentación de certificaciones de calidad del producto o de la empresa fabricante del producto (no de la empresa distribuidora).*	***Hasta 15 puntos***
	TOTAL	***49 puntos***

☐ *Comité de Expertos: (Composición)*

☐ *Organismo Técnico especializado: (Nombre)*

LA OFERTA QUE NO SUPERE EL 50 % DE LA PUNTUACIÓN MÁXIMA ALCANZABLE NO SERÁ OBJETO DE CONSIDERACIÓN NI PONDERACIÓN CON ARREGLO A LOS DEMAS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

SERÁN EXCLUIDOS TODOS AQUELLOS LICITADORES QUE INCLUYAN EN EL SOBRE B DATOS DE LA OFERTA SUJETA A EVALUACIÓN POSTERIOR (SOBRE C).(…)"

Del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) interesa destacar las siguientes cláusulas:

*"**2.1<u>DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN EL SOBRE B:</u>** El licitador deberá incluir en el sobre B, "Propuesta sujeta a evaluación previa" además de la documentación indicada en la cláusula 2.2.5.2. del PCAP, la siguiente documentación:*

> *Modelo de oferta técnica completa, con los datos que se solicitan para cada uno de los productos para los que se licite, indicando la marca ofertada, el fabricante del producto y su razón social. Asimismo, se hará constar el formato de presentación del producto, en caso de que no se ajuste al solicitado.*
>
> *La hoja de cálculo Excel que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con la oferta técnica de los productos a los que se licita.*

Cuando en la descripción técnica de alguno de los artículos relacionados figure alguna marca comercial, se podrán realizar ofertas de productos equivalentes siempre y cuando cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el Anexo I del presente pliego.

Se podrán incluir catálogos, así como toda aquella información que el licitante crea oportuna a efectos de valoración de los criterios de evaluación previa.

Se recuerda que en el contenido de las referencias técnicas (sobre B), no debe figurar ningún dato que indique o del que se deduzca el contenido del sobre C. En ese caso, el licitador quedará excluido

2.2 <u>DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN EL SOBRE C:</u>

El licitador deberá incluir en el sobre C, "Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior" la documentación indicada en la cláusula 2.2.5.3. del PCAP junto con la hoja Excel que se acompaña Anexo VII "MODELO DE OFERTA ECONÓMICA (lotes)" del PCAP, cumplimentado con la suma total del/os lote/s al/os que se licita.

Declaración expresa del licitador estableciendo el plazo en el que se compromete a entregar el producto desde la recepción de la petición de urgencia.

La hoja de cálculo Excel según se especifica en el Anexo VIII del PCAP y que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con la oferta económica de los productos a los que se licita."

Tal y como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Primero el plazo de presentación de ofertas finaba el 22 de mayo a las 14:00 horas; y COGELADOS ARIZA S.L. ese mismo día a las 13:33 horas remitió correo electrónico a Suministros-Contratación Hospital San Jorge Huesca informando: "*Les escribo de Congelados Ariza, acabo de presentar oferta para el expediente SAS_HU_2026_00018, pero me ha sido imposible incluir en la oferta todas las fichas técnicas del lote 1 coloniales, ya que el tamaño de la oferta, de haberlas incluido, excedía por mucho el recomendado por la plataforma, dando error constantemente al intentar presentarla. Dispongo de todas las fichas técnicas de las referencias que componen el lote, y les solicito la posibilidad de enviárselas por otros canales.*"

Sin referencia alguna a este email y sin ninguna explicación, la Mesa de contratación, en sesión de 26 de mayo de 2026 en el proceso de apertura del Sobre B "*Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor*" acuerda solicitar a la empresa CONGELADOS ARIZA, S.L. la subsanación de la documentación de este sobre para que aporte las fichas técnicas de los productos de los lotes a los que opta (nº 1, nº 6, nº 9 y nº 13).

El procedimiento de valoración de las ofertas continuó tras presentar el 27 de mayo la mercantil requerida la documentación solicitada, emitiéndose el 1 de junio de 2026 informe de valoración del referido Sobre –B- obteniendo CONGELADOS ARIZA la máxima puntuación en los lotes nº 1, nº 6 y nº 9, a diferencia del lote nº 13 que se propone su exclusión, del mismo la oferta presentada por SERVILINE TOODS fue valorada con la totalidad de los puntos en los cuatro lotes de referencia.

Como quiera que el día 8 de junio de 2026 se interpuso el recurso especial objeto de este Acuerdo la mesa de contratación en sesión celebrada el 9 de junio

continuó con la tramitación del resto de lotes quedando pendiente la valoración del Lote 1 a la resolución del recurso interpuesto. No obstante, consta en el acta de esta sesión celebrada por la mesa de contratación la apertura de todos los Sobres –C- "*Criterios de adjudicación sujetos a valoración automática*" de todos los lotes objeto de licitación, incluido los correspondientes al Lote nº 1.

3.- Planteamiento y pretensiones de las partes. -

- **Alegaciones del recurrente.**

SERVILINE FOODS S.L. (en adelante la recurrente o SERVILINE) se opone y recurre el acuerdo de la mesa de contratación que permite a CONGELADOS ARIZA S.L. (en adelante el Licitador o CONGELADOS) subsanar la documentación presentada en el Sobre –B- y la admisión de este Licitador a la licitación tras la subsanación. Considera que este es un acto cualificado susceptible de ser recurrido *"(...) al permitir la continuación en el procedimiento y eventual valoración de una oferta técnica que inicialmente no contenía la documentación necesaria para verificar o valorar los productos ofertados.*

La actuación recurrida produce un perjuicio directo a los intereses legítimos de SERVILINE FOODS, S.L., licitadora concurrente en los mismos lotes, y afecta de manera directa a la igualdad de trato y a la correcta valoración de las ofertas. (...)"

Alega que al no haber presentado el licitador las fichas técnicas exigidas en los pliegos se ha producido una infracción de la cláusula 2.2.9 del PCAP que *"(...) prevé expresamente la exclusión o no valoración de las ofertas que no contengan toda la documentación exigida cuando ello impida la valoración de los criterios de adjudicación o cuando presenten defectos no subsanables.*

(...)

Si las fichas técnicas eran necesarias para verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas o para valorar la oferta, su falta no podía ser subsanada después de abierto el Sobre B."

Considera el recurrente que no procede la subsanación de la documentación técnica sustancial, pues "*(...) No puede utilizarse para completar, mejorar, integrar o modificar la proposición técnica una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas.*

En este caso, las fichas técnicas requeridas no son un mero documento administrativo ni una simple aclaración formal. Constituyen documentación técnica relativa a los productos ofertados y resultan necesarias para comprobar sus características y su adecuación a los pliegos. (...)"

Al permitirle a CONGELADOS la subsanación de su oferta se ha vulnerado el principio de igualdad de trato pues todos los licitadores deben disponer de las mismas oportunidades y ser valoradas en las mismas condiciones y con esta actuación se *"(...) otorga a dicha empresa una ventaja competitiva indebida, al permitirle completar una oferta que inicialmente no contenía toda la documentación necesaria para su comprobación o valoración."*

Del mismo modo vulnera el principio de inalterabilidad de las proposiciones recogido en el artículo 139 de la LCSP por el que *"(...) La admisión de fichas técnicas aportadas con posterioridad al plazo de presentación vulnera dicho principio, pues permite completar el contenido técnico de la oferta después de su apertura."*

Aprecia el recurrente falta de motivación en la solicitud de subsanación pues no india:

- *qué documentación técnica presentó inicialmente dicha empresa;*
- *por qué la ausencia de fichas técnicas se considera un defecto subsanable;*
- *si con la documentación inicial era posible verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas;*
- *si las fichas técnicas aportadas posteriormente han sido utilizadas para valorar la oferta;*
- *ni por qué no resulta aplicable la consecuencia prevista en la cláusula 2.2.9 del PCAP.*

Por lo expuesto solicita la estimación de este recurso, y se dicte Resolución o bien declarando improcedente la subsanación, y en consecuencia que, no se tengan en cuenta las fichas técnicas presentadas extemporáneamente en la valoración de la

oferta del licitador, no se valoren los lotes objeto de recurso o subsidiariamente CONGELADOS sea excluida en aplicación de la cláusula 2.2.9 del PCAP si la documentación presentada inicialmente no permitía valorar los productos ofertados; o bien, se acuerde la retroacción de actuaciones al momento de la admisión de la subsanación y se ordene a la mesa de contratación que motive expresamente si la documentación inicial permitía o no verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas y valorar la oferta sin necesidad de aportarlas posteriormente.

- **<u>Alegaciones del Órgano de Contratación</u>**

El órgano de contratación en primer lugar aclara que, la mesa de contratación celebrada el 26 de mayo acordó solicitar la subsanación sólo del lote nº 1, *"(...) en la oferta constaban 11 fichas técnicas de los 43 productos de que se componía el lote 1. Así puede comprobarse en la grabación de la sesión de 26 de mayo."*. Por error, el requerimiento de subsanación incluyó todos los lotes a los que se había presentado el licitador. En el acta publicada tampoco se expresaron correctamente estos hechos. Por tanto, *"(...) si bien es cierto que el presente recurso especial en materia de contratación se dirige contra el acta publicada,* ***el objeto de la controversia debe circunscribirse exclusivamente a la aportación de las fichas técnicas del Lote 1 que faltaban****."*

Se opone al objeto de la controversia alegando que CONGELADOS presentó en tiempo y forma las fichas técnicas de los lotes nº 6, nº 9 y nº 13 y del lote nº 1, 11 fichas faltando 32 de ellas. Informa que la documentación que se descargó del lote nº 1 en el acto de apertura fue *"(...) (hoja Excel, certificados de calidad y fichas técnicas), existiendo un único lote (Lote 1) en el que no constaban todas las fichas técnicas de los productos que sí constaban identificados en la oferta, según exigían lo pliegos.*

Alega que el motivo de no aportar las fichas técnicas se debió a *"(..) una* ***causa exógena -tanto para el licitador como para el órgano de contratación-, al tratarse de una cuestión técnica de capacidad/espacio de la Plataforma*** *de Contratación, por el tamaño de*

los archivos que contenían las fichas que se pretendían subir." Hecho del que el licitador advirtió al órgano de contratación antes que finalizara el plazo de presentación de ofertas, que al apurar tanto los tiempos para presentar la oferta impidió que pudiera atenderse la petición formulada. No obstante, las fichas técnicas del licitador existían en el momento de la presentación inicial de la oferta.

Considera que el requerimiento de subsanación es ajustado a derecho pues las fichas técnicas son documentos preexistentes y no alteran la oferta de CONGELADOS pues estas "*(...) no suponen mejorar la oferta, ni presentar una nueva oferta, ni incluyen elementos o datos técnicos nuevos. Las fichas técnicas aportadas se refieren a productos ofertados del Lote 1, que constaban en la hoja de cálculo Excel publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con la oferta técnica de los productos que se licitaban, y que se corresponden con los certificados de calidad referentes a los productos de todos los lotes, en el que figura fabricante y nombre del certificado. Toda esta documentación ya constaba en la oferta inicial y, por tanto, en la Plataforma de Contratación."*

Califica la exclusión de desproporcionada "*(...) pues las fichas técnicas son documentos meramente acreditativos de las características técnicas, que no afectan a los precios ni a la valoración de la oferta, pues vienen a refrendar lo que ya constaba subido en tiempo y forma en la Plataforma de Contratación (hoja de cálculo Excel publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con la oferta técnica de los productos, archivo con certificados de calidad referentes a los productos de todos los lotes, en el que figura fabricante y nombre del certificado).*

(...), de ninguna manera puede inferirse en el presente supuesto que la ausencia de presentación de las fichas técnicas implique incumplimiento o contravención de los pliegos (...)"

Por lo expuesto solicita la desestimación de este recurso, citando la Resolución nº518/2022 de 7 de noviembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y Resolución nº 1152/2021 de 9 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) como apoyo de los argumentos expuestos y la pertinencia de la subsanación de la oferta técnica.

QUINTO. - VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO

Antes de pasar a analizar el fondo de este recurso debemos referirnos a una serie de cuestiones previas a las que interesa dedicar un tiempo.

5.1 De los errores en las actas de las mesas de contratación

En primer lugar, debemos referirnos a los errores habidos en el acta de la mesa de contratación de 26 de mayo de 2026, tal y como reconoce el órgano de contratación en su informe adjunto al expediente de licitación objeto de recurso, en el que hace saber que el Licitador sí que incluyó todas las fichas técnicas requeridas en los pliegos en los lotes nº 6, nº 9 y nº 13, sólo en el lote nº 1 es en el que no incluyó la totalidad de las fichas de los productos objeto de este lote.

Por error, en el acta de 26 de mayo se solicitó la subsanación de las fichas técnicas de los productos de los lotes a los que opta nº 1, nº 6, nº 9 y nº 13. Error que se trasladó al requerimiento de subsanación notificado a CONGELADOS el día 27de mayo.

Debe recordarse que las actas de las mesas de contratación deben contener los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos, según dispone el artículo 18 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Pues bien, siendo que las actas reflejan lo acontecido en la sesión, aunque la redacción de las mismas se realice en fechas posteriores a su celebración, en estas no pueden incluirse datos e información de actuaciones que se hayan producido con posterioridad al día de celebración de la sesión. Decimos esto porque este Tribunal ha advertido que en el acta de 26 de mayo se refiere a que *"El 27 de mayo de 2026 se ha recibido la subsanación solicitada*" y, en la de 9 de junio hace referencia a este recurso

especial interpuesto el 8 de junio y, excediéndose, añade que "*Reunido el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el 12 de junio de 2026, acordó como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de licitación en relación al Lote 1 solicitada por la mercantil SERVILINE FOODS S.L. en el recurso especial en materia de contratación planteado por ésta.*

Se continúa la tramitación del resto de lotes, quedando pendiente la valoración del Lote 1 a la resolución del recurso especial interpuesto."

En consecuencia, procede la rectificación de los errores cometidos en las citadas actas de las mesas de contratación conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En lo que al fondo de este recurso interesa este Tribunal ha examinado la proposición presentada por CONGELADOS y, efectivamente, ha podido comprobar que presentó las fichas técnicas en los lotes nº 6, nº 9 y nº 13, por lo que la subsanación de la documentación sólo iba dirigida al lote nº 1 que era el que no había presentado las fichas de las 43 coloniales.

Obviamente el recurrente desconocía los errores habidos en el acta de 26 de mayo por lo que su recurso se extendió a los cuatro lotes de referencia. Por tanto, tras las aclaraciones efectuadas por el órgano de contratación y las comprobaciones realizadas por este Tribunal, el objeto de este recurso se circunscribe únicamente a la oferta presentada por el Licitador para el lote nº 1 y a las fichas técnicas de este lote que se le requirió subsanar, al decaer las pretensiones del recurrente sobre el resto de los lotes, pues estos, a la fecha fin de plazo de presentación de proposiciones había incluido todas las fichas técnicas exigidas en los pliegos.

5.2 De la consideración del acta de la mesa de contratación de 26 de mayo de 2026 como acto de trámite cualificado

Como segunda cuestión previa, debemos atender a si el acto objeto de recurso reúne los requisitos para considerarla acto de trámite cualificado.

Considera el recurrente que el acta de la mesa de contratación celebrada el 26 de mayo de 2026 es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso en aplicación del artículo 44.2 letra b) de la LCSP, pues, al permitir la mesa subsanar la documentación de la oferta técnica incluida en el Sobre –B- posibilitó la admisión del licitador al procedimiento de contratación, cuando lo procedente hubiera sido la exclusión de CONGELADOS, en aplicación de la cláusula 2.2.9 del PCAP.

Dispone el artículo 44.2 letra b) de la LCSP:

"2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149'."

La aplicación de este precepto debe hacerse conforme al análisis efectuado por la Jurisprudencia y Doctrina Administrativa, a destacar la Resolución nº 370/2023 de 23 de marzo del TACRC que, con base en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, considera (el subrayado es nuestro):

"Por su parte, el acto objeto del recurso es la admisión de uno de los licitadores, acto expresamente recogido como recurrible en el artículo 44.2.b) de la LCSP, si bien consideramos que no lo es en nuestro caso por concurrir las circunstancias que seguidamente señalaremos.

A estos efectos, se han dictado ya varias Resoluciones, entre las que podemos citar la 647/2018, la nº 1053/2019, la nº 503/2022 (esta última, en un supuesto muy similar al que nos

ocupa) y la más reciente 1453/2022, que tratan de armonizar la previsión legal, derivada de las exigencias de la Jurisprudencia del TJUE, con la regulación de nuestra tramitación de la licitación, que no configura en principio un específico trámite de admisión.

Decíamos en la primera, analizando la expresa previsión legal de recurribilidad de estos específicos actos de trámite:

"La novedad de esta norma se concreta en la introducción de la referencia a los actos por los que se acuerde la admisión de candidatos o licitadores, o la admisión de ofertas.

Tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, el recurrente defiende el carácter recurrible de la decisión de la mesa impugnada con fundamento en lo actualmente dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, así como en la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 5 de abril de 2017, en el asunto C-391/15. De entre las consideraciones de esta sentencia, nos interesa destacar las siguientes:

"24 Mediante la primera cuestión prejudicial, el Tribunal remitente pide sustancialmente que se dilucide si el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 89/665 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional en virtud de la cual la decisión de admitir a un licitador al procedimiento de adjudicación —decisión de la que se ha alegado que infringe el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o la legislación nacional de transposición de ese Derecho— no está incluida entre los actos de trámite de un poder adjudicador que pueden ser objeto de un recurso jurisdiccional independiente".

"28 De lo anterior se deduce que la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación, como es la decisión controvertida en el litigio principal, constituye una decisión a efectos del artículo 1, apartado 1, de la citada Directiva".

"34 En lo que atañe específicamente a la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación, como es la decisión controvertida en el litigio principal, el hecho de que la normativa nacional en cuestión en el procedimiento principal obligue en todos los casos al licitador a esperar a que recaiga el acuerdo de adjudicación del contrato de que se trate antes de poder interponer un recurso contra la admisión de otro licitador infringe las disposiciones de la Directiva 89/665".

"36 Además, incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1,

apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de abril de 2016, PFE, C• 689/13, EU:C:2016:199, apartado 23). Por consiguiente, más concretamente, incumbe al juez nacional determinar, en el marco del litigio principal, si Marina del Mediterráneo y otras empresas tienen o tenían interés en obtener el contrato de que se trata y si se vieron perjudicadas o podían haberse visto perjudicadas por la decisión de la Agencia Pública de Puertos de admitir la oferta de la segunda Unión Temporal de Empresas".

"37 De las consideraciones anteriores en su conjunto resulta que procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2, aparado 1, letras a) y b), de la Directiva 89/665 deben interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, se oponen a una legislación nacional en virtud de la cual la decisión de admitir a un licitador al procedimiento de adjudicación —decisión de la que se ha alegado que infringe el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o la legislación nacional de transposición de ese Derecho-- no está incluida entre los actos de trámite de un poder adjudicador que pueden ser objeto de un recurso jurisdiccional independiente".

Son dos las conclusiones principales que cabe extraer de esta sentencia a los efectos del análisis que aquí nos ocupa. En primer término, y de una parte, las decisiones de la mesa de contratación o del órgano de contratación acerca de la admisión de licitadores o proposiciones son impugnables en el marco de la Directiva 89/665/CEE, sin que quepa diferir el momento del recurso a la fase posterior del acuerdo de adjudicación cuando tales decisiones entrañan una vulneración de la normativa sobre contratación pública. A ello se suma, en segundo lugar, la necesidad de que tales decisiones reúnan los requisitos establecidos por la Directiva para que proceda el recurso, esto es, que el recurrente tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato, y que se haya visto o pueda verse perjudicado por una decisión que incurra en infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho.

A la luz de tales consideraciones, y en el marco de la legislación española, establecido ya con alcance general el carácter impugnable como acto de trámite cualificado de los acuerdos de admisión de ofertas o licitadores en el vigente artículo 44.2.b) de la LCSP, habrá de analizarse en el caso concreto si efectivamente nos encontramos ante una decisión de admisión de proposiciones o licitadores susceptible de impugnación al amparo de dicha norma.

(...) retomando nuestro hilo argumental acerca de la interpretación del alcance de estos actos de admisión de ofertas o licitadores, es relevante destacar que nos encontramos ante una previsión novedosa de la Ley 9/2017 que amplía el alcance del objeto de este recurso especial pero que debe ser interpretada en el contexto que marca el principio más general conforme al cual estos actos de trámite de admisión de ofertas o proposiciones deben tener el efecto de decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

(...) Pero no es eso lo que dice la norma, sino que su tenor manifiesta que son objeto de *recurso los acuerdos de admisión en tanto se consideran en todo caso actos de trámite cualificados.*

Esta consideración enlaza con lo que previamente señalábamos acerca del alcance de la doctrina contenida en la sentencia del TAJE en el Asunto C-391115, donde la posibilidad de interponer recurso frente a una decisión de admisión pasaba siempre por la comprobación de los requisitos generales para que una decisión resulte impugnable, aparte de venir sustentado su pronunciamiento en las específicas circunstancias del caso que se examinaba, como hemos indicado.

Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnable, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.

Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnable acerca de la admisión de licitadores o proposiciones.

En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta

inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos."

En resumen, venimos a exigir "como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto", o al menos-como resulta de tales Resoluciones- en los pliegos."

Pues bien, en el caso que nos ocupa el recurrente ha concurrido a la licitación presentando también oferta al lote nº 1, por tanto, éste tiene interés directo en resultar adjudicatario de este lote; de modo tal que, contrariamente a lo previsto en la cláusula 2.2.9 del PCAP, al requerir la mesa de contratación la subsanación de las fichas técnicas que no había incluido en el Sobre –B- finalizado el plazo de presentación de ofertas, ha permitido la admisión del licitador, perjudicando así los intereses de SERVILINE puesto que sólo concurrían a este lote estas dos empresas, reduciéndose sus expectativas de resultar adjudicatario al haber adoptado la mesa de contratación una decisión contraria a derecho.

Por lo expuesto, el acta de la mesa de contratación de 26 de mayo de 2026 contiene acto de trámite cualificado de conformidad con el artículo 44.2 b) de la LCSP, susceptible de ser recurrido.

5.3 De la imposibilidad de subir a la plataforma todas las fichas del Lote nº 1 dentro del plazo de presentación de ofertas.

La tercera cuestión previa se corresponde con los problemas que tuvo el Licitador para subir la totalidad de su oferta a la plataforma en tiempo y forma.

Pese a que CONGELADOS en el trámite de audiencia concedido en el trámite de este recurso no haya presentado alegaciones, (quizás debido a que con la apertura del sobre- C- del lote nº 1 pese a que no se efectuara la valoración quedó patente el resultado futuro del mismo), debe tenerse en cuenta que el viernes 22 de mayo de 2026 a las 13:33 horas, cuando faltaban escasos 30 minutos para finalizar el plazo de presentación de ofertas, comunicó al órgano de contratación la imposibilidad de incluir en su oferta todas las fichas técnicas debido al tamaño de esta y exceder del recomendado por la plataforma, solicitando la posibilidad de remitir todas las fichas que dispone por otros canales.

Pues bien, pese a que el órgano de contratación no atendió a esta petición, no puede olvidarse que en el correo electrónico remitido por el Licitador no informa de los megabyte de la documentación que desea subir a la plataforma, ni tampoco indica si contactó con el servicio soporte de la plataforma para solicitar asistencia, y/o en su caso, si siguió las recomendaciones que figuran en la "*Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de Ofertas*" en el punto 1.2.2.2 "*Tamaño máximo de documentos/oferta*" en la que se informa a los licitadores que:

*"**1.2.2.2 "Tamaño máximo de documentos/oferta"***

La Herramienta establece una serie de limitaciones en cuanto a la documentación que se adjunta en la misma tanto individual como globalmente considerada.

La Herramienta hace uso de la solución @firma para la firma de documentos. @firma no puede firmar documentos que superen los 5 MB. Si usted sube un documento que tenga un tamaño mayor, se mostrará la pantalla de la Figura 23.



(Figura 23: Se ha superado el tamaño máximo de archivo).

Para reducir el tamaño de los documentos individuales, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- *Generalmente, se suelen insertar imágenes sin estar comprimidas, en alta resolución. Por favor, reduzca la resolución de las imágenes de manera que se puedan generar documentos con la misma información y menor tamaño.*
- *Si el pliego no lo exige, no suba documentación firmada por medios externos a la PLACSP.*
- *En ningún caso imprima un documento electrónico para luego digitalizarlo con el sólo propósito de insertar una firma manuscrita o electrónica. Si le exigen que el documento vaya firmado por medios ajenos a la PLACSP, emplee Autofirma o algún otro dispositivo electrónico para firma electrónica.*
- *Recuerde que, aunque vea una sola entrada para subir documentos, puede anexar más de uno. Puede partir la oferta de tal modo que no se superen los 5 MB por trozo, firmando cada uno de ellos*

***NOTA**: les rogamos que realicen los pasos anteriores y tengan presente que, al igual que en el resto de las aplicaciones en las que existe subida de documentos, es preciso imponer limitaciones en este sentido.*

***NOTA**: si el documento que va a subir no exige firma, no se tienen en cuenta la limitación de tamaño individual de 5MB.*

También existe una limitación en la capacidad que tiene la tecnología de Java para gestionar la documentación que se anexa en la Herramienta y que provoca que la suma total de la oferta no pueda sobrepasar un determinado tamaño. Estos valores son orientativos, pero puede ocurrir que, en determinados casos, no pueda ni siquiera gestionar un tamaño total algo inferior a los valores que se establecen

- *Si se está utilizando una versión de Java de 32 bits:*

Procure que el conjunto de ficheros que componen su oferta no sobrepase los 27 MB.

- *Si se está utilizando una versión de Java de 64 bits:*

Procure que el conjunto de ficheros que componen su oferta no sobrepase los 38 MB.

Si el tamaño de su oferta no se acerca a estos límites y aun así experimenta incidencias que le impiden firmar documentos, desplegar opciones de menú, etc. le rogamos que contacte de manera inmediata con nuestro servicio de soporte licitacionE@hacienda.gob.es

En cualquier caso, recuerde que NUESTRA RECOMENDACIÓN es que actualice la versión de su máquina virtual java de 32 a 64 bits.

***NOTA**: Para comprobar la capacidad de memoria de su máquina virtual Java y tener mayor información sobre el tamaño de la oferta, se han añadido una funcionalidad a la Herramienta, que permite conocer detalles técnicos de su equipo local, como la memoria de la máquina virtual Java disponible, y el tamaño que ocupa cada sobre. Vea la sección 1.4"*

A todo lo anterior debe añadirse que, tanto el propio Licitador, para el resto de lotes a los que presentó oferta, como el resto de licitadores que han participado en la licitación ofertando a otros lotes con un número importante de productos y fichas técnicas a subir a la plataforma, ninguno han reportado ninguna incidencia ni problema alguno para poder presentar en tiempo y forma su oferta, por lo que los problemas que impidieron a CONGELADOS cargar en la plataforma todas las ficha técnicas del lote nº 1 sólo son achacables a su sistema informático interno de la empresa y, en cierto modo, a una falta de diligencia en la preparación y presentación de su proposición, sin que puedan admitirse los argumentos expuestos por el órgano de contratación para validar esta proposición permitiendo la subsanación de la oferta a consecuencia de la imposibilidad técnica del Licitador en la presentación de su oferta, dado que ningún

error en la Plataforma fue acreditado por el licitador, por lo que la imposibilidad de subir la documentación es únicamente imputable a él, lo que no puede admitirse como extremo para permitir la subsanación de la documentación so pena de vulnerar el principio de igualdad y la seguridad jurídica, como analizaremos a continuación.

5.4 De la subsanación de las fichas técnicas del lote nº 1 a incluir en el Sobre –B- Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Expuesto el planteamiento y las posiciones de las partes, y aclaradas las cuestiones previas a las que nos hemos referido en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3, la controvertida del presente recurso versa sobre, si la oferta presentada por CONGELADOS para el lote nº 1 en la que no incluye en el Sobre –B- todas las fichas de coloniales objeto de este lote debe considerarse defecto subsanable o, por el contrario, la omisión de esas fichas técnicas impide verificar y valorar los productos ofertados por lo que es causa de exclusión de la licitación.

De la lectura conjunta de las cláusulas 2.2.5.4 *"Referencias Técnicas*", 2.2.9 "*Valoración de las ofertas*" y Anexo X "*Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (Sobre B)"* del PCAP, junto con la cláusula 2.1 "*Documentación a presentar en el sobre B*" del PPT, contrariamente a lo alegado por el órgano de contratación queda claro que, las fichas técnicas son el único documento habilitado por el PCAP para valorar el criterio de adjudicación nº 1 sujetos a juicio de valor "*Características organolépticas de los productos ofertados, tales como color, textura, sabor, etc"* puntuándolo con hasta 34 de los 49 puntos; pues la documentación a la que se refiere la cláusula 2.1 del PPT (modelo de oferta técnica completa y hoja de cálculo Excel) lo es a los efectos de verificar que los productos ofertados cumplen con las especificaciones técnicas, pero no van a ser objeto de valoración.

Del mismo modo, el contenido de los certificados de calidad y el modelo de oferta técnica difiere del contenido de las fichas técnicas, y acreditan diferentes aspectos de la licitación, por lo que, en contra de los manifestado por el órgano de contratación, no puede servir de medio de prueba para considerar que la oferta técnica

se presentó en tiempo y en el formato requerido, puesto que, si esto hubiera sido así, el trámite de subsanación de las fichas técnicas no hubiera sido necesario y hubiera permitido la valoración del criterio de adjudicación nº 1 como seguidamente veremos.

Por el contrario, en una actuación coherente, el ejercicio de la discrecionalidad técnica en la aplicación y valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor Sobre –B-, a tenor de lo indicado en el informe de valoración fechado a 1 de junio de 2026 en relación al lote nº 13 productos libres de gluten, obligaba a considerar que la omisión de las fichas técnicas invalidaba la oferta del lote en su conjunto, provocando la exclusión de la oferta del Licitador. Toda vez que, en el citado informe, tras revisar la ficha técnica de uno de los productos ofertados y comprobar que contenía trigo y, este no era un producto libre de gluten, con independencia que el resto de productos ofertados si eran libres de gluten, no valoró la oferta porque el producto no se adaptaba a lo solicitado y propuso la exclusión de esta oferta del lote nº 13.

Del mismo modo, si los productos a suministrar en el Lote nº 1 eran 43 en total y, CONGELADOS a la fecha fin de presentación de ofertas sólo presentó 11 fichas de los 43 coloniales que componían este lote, resultaba imposible que el Técnico encargado de la valoración pudiera aplicar el criterio de adjudicación nº 1 al lote nº 1, pues al carecer de la totalidad de las fichas no podía examinar las características organolépticas de los productos ofertados, tales como color, textura, sabor, etc, de los 43 productos que componían ese lote y, como hemos dicho anteriormente el resto de documentación no eran objeto de valoración (cláusula 2.2.5.4 "*Referencias Técnicas*" del PCAP) pues su contenido daba respuesta a otros aspectos de la licitación y en ningún caso permitía valorar el criterio de adjudicación nº 1.

Por lo que, aplicando la regla anterior fijada en el referido informe técnico, esto es, que la valoración del lote se realiza de forma global o de conjunto de todos los productos incluidos en este, de modo tal que, sí sólo uno de ellos no reúne los requisitos exigidos en los pliegos, deriva en la exclusión del operador económico de ese lote, con mayor motivo es causa de exclusión aquellas ofertas que no cuentan con

la documentación exigida para valorar un criterio de adjudicación. Así es como se expresa la cláusula 2.2.9 del PCAP al decir: "*No serán objeto de valoración y quedarán excluidas del procedimiento aquellas ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación, (...)".*

A mayor abundamiento de lo anterior, en principio, la omisión en el Sobre –B- de parte de la documentación exigida en el PCAP implicaba que, al faltar las fichas técnicas de 32 de las 43 coloniales del lote nº 1, la oferta inicial presentada por CONGELADOS a este lote hacía imposible aplicar y valorar el criterio de adjudicación nº 1, puesto que el órgano encargado de la valoración no disponía de la documentación completa que probara y acreditase las características organolépticas de los productos ofertados objeto de valoración.

Por tanto, en todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, la valoración de este criterio hubiera sido de cero puntos de los 34 máximo con que se puntúa este, toda vez que en el PCAP no establece que los 34 puntos máximos de este criterio de adjudicación nº 1 puedan distribuirse proporcional e individualmente a cada uno de los productos que lo componen.

En consecuencia, la puntuación máxima que el Licitador podría haber obtenido en la valoración del Sobre –B- hubieran sido 15 puntos por aplicación del criterio de adjudicación nº 2 para el que no se precisan las fichas técnicas, sino certificaciones de calidad del producto. Siendo este resultado inferior a los 24,5 puntos necesarios para continuar en el proceso de valoración de las ofertas, pues según dispone el Anexo X la oferta que no supere el 50% de la puntuación máxima alcanzable no será objeto de consideración ni ponderación con arreglo a los demás criterios de adjudicación.

No obstante, la omisión de parte de las fichas técnicas requeridas en el PCAP no puede limitarse a penalizar la oferta sin recibir punto alguno del criterio de adjudicación nº 1, sino que como venimos diciendo en nuestros recientes Acuerdos nº 84/2026 de 9 de julio y el nº 52/2026 de 30 de abril y, en contra de la opinión del órgano de contratación, las fichas técnicas, efectivamente, son documentos que

acreditan las características técnicas y, por ende, si los productos ofertados responden o no a las necesidades manifestadas por el órgano de contratación y que justifican la convocatoria de esta licitación.

En definitiva, las fichas técnicas son el medio de prueba que garantizan la correcta ejecución del contrato. Por tanto, si en la fase de apertura y valoración de las proposiciones no costa este documento que prueba la viabilidad de la oferta difícilmente puede resultar adjudicatario de este contrato pues no queda garantizada la ejecución del contrato a satisfacción del órgano de contratación. Conclusión esta que resulta coherente y ajustada a la doctrina expresada por el TACRC en Resolución nº 1152/2021 y Resolución nº 518/2022 del TARCJA, citada por el órgano de contratación.

Por tanto, por lo expuesto, objetivamente, debe reconocerse que en la oferta de CONGELADOS presentada al lote nº 1 concurre la causa de exclusión de la licitación prevista en la cláusula 2.2.9 del PCAP, y todo esto pese a que el órgano de contratación alega que el Licitador tenía las fichas técnicas, pues este no las había presentado en tiempo y forma a la fecha fin de plazo de presentación de proposiciones. Hecho que, a su vez, impide la valoración de uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que, irremediablemente, conduce a la exclusión de esta oferta por aplicación de las condiciones previstas en el Anexo X.

Sin perjuicio de todo lo anterior, a juicio de las actuaciones adoptadas por el órgano de contratación, bien parece que la falta de estos documentos técnicos queda reducido a un mero defecto administrativo o formal, que puede suplirse con otros documentos como la hoja de cálculo Excel o los certificados de calidad. Como hemos informado anteriormente estos argumentos no pueden admitirse, pues afecta al elemento material y sustancial de la oferta técnica, siendo esta deficiencia documental causa de exclusión prevista en el PCAP en su cláusula 2.29 "*Valoración de las ofertas*".

Según se dispone en esta cláusula también es motivo de exclusión aquellas ofertas que presenten defectos que no pueden ser objeto de subsanación, o no

cumplan las especificaciones técnicas requeridas o falte la documentación exigida para verificar dicho cumplimiento.

Procede que analicemos ahora si, como alega el órgano de contratación, la omisión de 32 fichas técnicas es un defecto susceptible de subsanación, o por el contrario la omisión de fichas técnicas debe calificarse de incumplimiento que impide continuar en la licitación pues no resulta posible comprobar si los productos cumplen con las exigencias técnicas.

El análisis sobre la posibilidad de subsanar la oferta técnica al omitir parte de la documentación que exigen los pliegos debe partir en primer lugar de la regla general contenida en el artículo 139 de la LCSP, es decir, la que determina que los pliegos son la “ley del contrato”, de modo que éstos vinculan no sólo a los licitadores sino también a los órganos de contratación, de modo que aquéllos al presentar sus ofertas aceptan todas y cada una de las condiciones contenidas en los mismos, y entre ellas las relativas a la forma y documentación a aportar en cada uno de los sobres.

En este sentido, la regla general de subsanación del artículo 81 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se refiere a la documentación administrativa (requisitos de aptitud), y no es dable extenderla automáticamente a la documentación relativa a los criterios de adjudicación, si bien el TS lo considera admisible en determinados casos, atendiendo a que lo relevante es que el criterio se reúna realmente, en cuyo caso ha de permitirse la subsanación de los defectos en su acreditación. Es decir, no es subsanable la falta de cumplimiento de un criterio de adjudicación en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, pero sí son subsanables los defectos en la acreditación del cumplimiento de ese criterio.

En el supuesto analizado ahora por este Tribunal, la subsanación de la oferta de CONGELADOS conllevó la aportación de fichas técnicas que no se había adjuntado con su oferta y que estas eran necesarias para la comprobación y

valoración técnica de la oferta. En el PCAP sólo se ha previsto la subsanación de la documentación administrativa a incluir en el Sobre –A- como lo acreditan las cláusulas 2.2.4 y 2.2.8.1 trascritas anteriormente, y a mayor abundamiento el PCAP prescribe que la consecuencia de no presentar toda la documentación y si además no es susceptible de subsanación, es la exclusión.

Sostener lo contrario conduciría a considerar irrelevante el plazo dado a todos los licitadores para la presentación de ofertas. Cumplir con el plazo exige a los licitadores preparar una oferta y documentarla técnicamente, sin que pueda quedar reducida a cumplimentar una Hoja Excel y un modelo de oferta técnica, dado que las fichas técnicas omitidas forman parte del elemento nuclear y esencial de la oferta, por lo que admitir la subsanación una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas a fin de permitir la valoración de ésta, otorga al Licitador una ventaja contraria al principio de igualdad de trato de los licitadores y no discriminación, infringiendo los artículos 1 y 132 de la LCSP, conforme a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea como por ejemplo en la Sentencia 12 de marzo de 2008, Evropaïki Dynamiki. T-345/03.

En este sentido nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos como el nº 29/2026 y en concreto referido a la subsanación de fichas técnicas los Acuerdos nº 52/2026 y nº 8/2026, de 16 de enero, en los que indicamos que: "*Concurre pues, con cita a nuestro Acuerdo 107/2024, de 20 de diciembre, falta de diligencia en el recurrente que no ha aportado junto al Sobre C, conforme a lo exigido en la cláusula 9 del PPT, las fichas técnicas, fichas de seguridad y muestras, ni ha seguido la recomendación de carga en el Gestor de Licitaciones del Gobierno de Aragón realizada por el órgano de contratación en la tramitación de la licitación (puede comprobarse que en esta licitación el recurrente hizo caso omiso de esta recomendación), siendo que esta cláusula además establece de forma suficientemente clara y meridiana la exigencia de aportación de las fichas, así como las consecuencias jurídicas de la no presentación o de la presentación de un porcentaje inferior al 80% de las fichas técnicas con este tenor: "Deberá presentarse la ficha técnica de cada artículo, expedida por el fabricante o el titular de la marca. Quedarán excluidas las ofertas que presenten menos del 80% de las fichas técnicas".*

De admitirse ahora en la licitación a la mercantil recurrente la subsanación de las fichas se estaría quebrando el principio de igualdad de trato de los licitadores, infringiendo los artículos 1 y 132 de la LCSP, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea como por ejemplo en la Sentencia 12 de marzo de 2008, Evropaïki Dynamiki. T-345/03, junto con la Resolución nº 23/2019 del TACRC, a las que este Tribunal sigue acogiéndose, tal y como hizo, entre otros, en el Acuerdo 91/2024."

Dado que la subsanación de las fichas técnicas del lote nº 1 ha derivado en la admisión de la oferta de CONGELADOS al procedimiento pese a que, materialmente, no reunía los requisitos exigidos en el PCAP, permitiendo así alterar la oferta presentada inicialmente, procede la estimación de este recurso, con las consecuencias que se derivan de la aplicación de la cláusula 2.2.9 del PCAP.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Estimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "SERVILINE FOODS, S.L." frente al acto de trámite acordado por la Mesa de Contratación en fecha 26 de mayo de 2026, por el que se acuerda solicitar subsanación del Sobre B a una de las licitadoras del procedimiento de contratación denominado «Suministro de víveres con destino a los centros sanitarios del Sector de Huesca. LOTES 1», promovido por el Sector Sanitario de Huesca del Servicio Aragonés de Salud, anulando el acuerdo de admisión de CONGELADOS ARIZA del Lote 1, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a efectos de que se acuerde la exclusión del mismo, continuándose el procedimiento por los trámites legalmente previstos.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión del procedimiento –LOTE 1- acordada mediante nuestra Resolución 41/2026, de 12 de junio.

TERCERO. - Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.